

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 82.

Habiendose fugado al tiempo de ser conducido á mi disposicion el desertor del destacamento de confinados establecidos en Fernan Nuñez Juan Antonio de Lara Pedroza, de las señas que se espresarán, prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia civil practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir su captura, remitiéndolo por tránsitos de justicia á este Gobierno político caso de ser habido. Córdoba 14 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

SEÑAS.

Edad 45 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigueño, vestido con chaqueta y pantalon de paño azul, y con capa parda con la vuelta azul y sombrero portugues.

Juzgado de primera instancia del partido de Coin.

Circular núm. 83.

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, Juez de primera instancia del partido de Coin, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, que por primero se le señalan á D. Lorenzo y D. Francisco Perez, individuos que fueron del cuerpo de Garabineros de esta Provincia, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto para hacerles cargo de la culpa que les resulta en causa que se les sigue por heridas á Manuel Gonzalez vecino de Alhaurin con tiro de fuego, que si lo hicieren serán oidos y su justicia guardada, y del contrario continuará la causa y lo que se opere les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Coin á dos de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis.—José Ruiz de Vargas y Bringas.—Por mandado de dicho Sr., Francisco de Reyna.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque.

Circular núm. 87.

Se hace saber que con arreglo al Real Decreto de 23 de Mayo último é instruccion, todos los vecinos forasteros hacendados, censualistas y demas sugetos á la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, están obligados á presentar relaciones juradas y duplicadas, arregladas á los modelos impresos, en el término de 15 dias á contar desde la fecha, bajo las penas que determina la ley, de la cuarta parte de renta de las fincas ó de las utilidades de la grangería, y la impuesta al inquilino, colono ó arrendatario.

Para mayor claridad, espresado término con-

cluye el 30 de los corrientes. Villanueva del Duque 12 de Enero de 1845.—El Alcalde, Francisco Arevalo.

PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845;

SEGUIDO DEL CUADRO GENERAL DE ASIGNATURAS PARA LAS UNIVERSIDADES DEL REINO, Y DE LAS REALES ORDENES EXPEDIDAS PARA SU EJECUCION.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Art. 5.º Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo Director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de Director á persona que reúna aquella circunstancia.

Art. 6.º Si los empresarios tuvieren actualmente Directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reúnan ésta circunstancia.

Art. 7.º En atención al escaso número de personas que hasta el día han optado á los grados superiores en filosofía se permite que los directores ó empresarios-directores de establecimientos privados, puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de Licenciado y Bachiller en filosofía, segun los Planes anteriores, en lugar de los de Doctor y Licenciado en letras ó ciencias, que ahora se exigen por el párrafo 3.º, artículo 84 del nuevo plan de Estudios.

Art. 8.º Desde el curso de 1848 en 1849, ningun Director ó Empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando este cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.º, artículo 84, se previenen.

Art. 9.º Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el artículo 86 del nuevo Plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de Regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujecion á lo que en el nuevo Plan y en esta Real orden se previene, quedan obligados, an-

tes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los Gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

1.º El reglamento del colegio.

2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura, y nota de las cualidades de los Directores que se hallen al frente de los estudios.

3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas, y nombres de los Profesores que han de desempeñarlas.

4.º Número de Alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.

5.º Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los Profesores á quienes estuviere encomendada.

Estos documentos serán remitidos por los Gefes políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgasen oportunas, para la revalidacion del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El Gefe político podrá suspenderla apertura de curso en cualquier colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la Autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.º del nuevo Plan, solicitasen igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los Directores y Profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. Gefe político de...

=====

A fin de que los cursantes que llevan ya ciertos años de estudio en las diferentes facultades no queden perjudicados en su carrera, y puedan continuarla conciliando las asignaturas del nuevo Plan decretado por S. M. en 17 del corriente con las que han estudiado segun los anteriores arreglos, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

FACULTAD DE FILOSOFIA.

1.º Los jóvenes que sin estudio previo de latinidad quisieren matricularse para cursar la segunda enseñanza elemental desde el próximo año escolar, se sujetarán al número de cursos,

orden y distribución de materias prevenidas en el nuevo Plan de Estudios.

2.º Los que al matricularse en el próximo curso hubieren estudiado y ganado certificación de un año de latinidad, serán matriculados en el segundo año de filosofía del nuevo Plan, cuyas asignaturas cursarán, permitiéndoles estudiar privadamente la geografía. La mitología y principios de historia general la estudiarán en la cátedra de continuación de la historia &c. correspondiente á dicho segundo año. A la conclusión de este se examinarán de las materias que van indicadas para probarle académicamente.

3.º Si los expresados alumnos hubieren estudiado con anticipación las materias comprendidas en el primer año del nuevo Plan, serán examinados de ellas para poder ingresar en la matrícula del segundo; y en este caso, la prueba de este solamente se hará de las asignaturas que el mismo abraza.

4.º Los alumnos que se hallaren en los dos casos anteriores, despues de examinados y probado el segundo año del nuevo Plan, seguirán los demás años de filosofía conforme á lo que el mismo Plan prescribe.

5.ª Los jóvenes que hubieren estudiado y probado con certificación dos ó mas años de latinidad, serán matriculados en el tercero del nuevo Plan, debiendo continuar el estudio del latin en la clase que á este año corresponde y hacer el de la psicología, ideología y lógica por la mañana: por la tarde asistirán al de principios de la moral y religion en un curso que el Profesor de esta asignatura dará por extraordinario á los cursantes de dicho año tercero. El estudio de la lengua francesa podrán hacerlo privadamente.

6.º Si alguno de los alumnos que se matriculen en el mismo año tercero hubieren hecho y probado con anticipación el estudio de la moral y religion, no harán novedad alguna en el nuevo Plan, y cursarán el año en el modo y forma que prescribe.

7.º Probado por los alumnos el curso tercero, pasarán sucesivamente al cuarto y quinto, que estudiarán segun el orden prevenido, con la sola diferencia de que los de esta clase del cuarto asistirán por la tarde á las lecciones elementales de geografía que el Profesor de esta enseñanza les dará por extraordinario. El estudio de la lengua francesa y de la historia podrán hacerlo privadamente.

8.º Los alumnos que tuvieren probado el primer año de filosofía, hecho segun el anterior Plan de Estudios, serán admitidos á la matrícula del cuarto curso del nuevo Plan, asistirán por vía de repaso á la clase de latinidad del mismo, y estudiarán los tratados de matemáticas que les falten para completarlos en los términos que para dicho curso estan prevenidos, con mas los principios de moral y religion. Por la tarde con-

currirán á la enseñanza extraordinaria de elementos de geografía: el estudio de la lengua francesa podrán hacerle privadamente. Estos alumnos cursarán despues el quinto año en los mismos términos que previene el nuevo arreglo.

9.º Los que hubieren probado los años primero y segundo de filosofía, hechos segun el plan anterior, serán admitidos á la matrícula de quinto curso del nuevo. Asistirán á la cátedra de latinidad, retórica y poética correspondiente al mismo curso, y á la de moral y religion por la mañana en vez de la de física. Por la tarde concurrirán á la cátedra de elementos de historia natural. Los elementos de historia podrán estudiarlos privadamente.

10. Hechos los estudios en esta forma, y probados académicamente conforme á las inversiones establecidas, podrán los cursantes de que se se trata recibir el grado de Bachiller en filosofía, indispensable para cursar cualquiera facultad. Igualmente podrán recibirle los alumnos que al comenzar el curso próximo tubieren estudiado y probados los tres años de filosofía con arreglo al Plan anterior.

11. Los cursantes de quienes hablan los tres artículos anteriores, y que segun el antiguo plan, bajo el cual comenzaron sus estudios, tienen derecho para ingresar desde luego en cualquiera de las facultades mayores, quedan dispensados de hacer antes de matricularse en el primer año de la respectiva facultad los estudios de ampliación preparatorios designados en el artículo 11 del nuevo Plan de estudios. Pero á fin de que haya uniformidad en la instruccion de estos alumnos respecto de lo que se exige por el nuevo método, se permite á los expresados alumnos que los estudios de ampliación los hagan simultáneamente con los primeros años de la facultad á que se dediquen, segun se expresa á continuación.

Los que se inscriban en la facultad de teología, simultanearán con el primer año de la carrera el estudio de la perfeccion de la lengua latina la literatura con el segundo, y el primer curso de lengua griega con el cuarto ó quinto.

Los cursantes de la facultad de jurisprudencia deberán simultanear con el primer año el estudio de perfeccion del latin, con el segundo la literatura y con el tercero de filosofía.

Los cursantes de la facultad de medicina simultanearán con el primer año de su carrera la química general, y con el segundo la mineralogía, zoología y botánica.

Lo mismo harán los cursantes de farmacia.

12. Los cursantes de las referidas facultades comprendidos en el artículo anterior, no podrán recibir el grado de Bachiller en las mismas sin probar los estudios simultáneos que quedan expresados.

13. De los alumnos que por haber adquirido

el derecho de cursar en tres años la filosofía tienen que invertir el orden de asignaturas del nuevo Plan, se formará matrícula separada á fin de evitar confusion y equivocaciones en los establecimientos públicos.

14. Los Directores de Colegios privados harán la misma inversion de asignaturas que las aquí señaladas para los cursantes que tengan derecho á ello; y de los mismos remitirán matrícula separada á la Universidad en que incorporen para los efectos académicos de prueba de curso.

15. Los Rectores y Directores de establecimientos públicos, de acuerdo con los claustros de las respectivas facultades, quedan autorizados para distribuir las horas de las clases en los términos mas convenientes á fin de que los alumnos de quienes se trata puedan concurrir desembarazadamente á las asignaturas que por la expresada inversion deben estudiar.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

16. Los cursantes de teología que tengan probado el año primero de la carrera se matricularán pura y simplemente en el segundo.

17. Los que hayan estudiado el segundo se matricularán en tercero, con obligacion de asistir ademas á la cátedra de teología moral que se señala para los del segundo. El Catedrático de aquel año no tendrá necesidad de hacerles las explicaciones de los elementos de historia eclesiástica que debe dar, en razon al estudio de la misma historia que estos alumnos tienen ya hecho en los años primero y segundo de la carrera.

18. Los que hayan probado el año tercero se matricularán en el cuarto, y concurrirán ademas á la cátedra de teología moral que se prescribe á los cursantes del segundo; y cuando estudien el año quinto á la de igual clase señalada como asignatura del año tercero de la carrera.

19. Los que hayan probado el año cuarto se inscribirán en la matrícula del quinto; pero en lugar de estudiar la asignatura de dicho año (Sagrada Escritura), que ya tienen estudiada en el tercero y cuarto del Plan antiguo, asistirán á la cátedra de historia ó instituciones del derecho canónico, ó sea la asignatura del cuarto año, y á la cátedra de moral á que deben concurrir los cursantes de segundo. En el curso siguiente, cuando se hallen matriculados en sexto, concurrirán á la cátedra de moral de los alumnos de tercer año.

20. Los que hayan cursado y probado el año quinto se matricularán en sexto; mas en atencion á que en el primero y segundo de la carrera hicieron el estudio de la historia eclesiástica, que forma ahora la asignatura del sexto, concurrirán á la cátedra de historia ó instituciones del derecho canónico, ó sea cuarto año del nuevo Plan, y á la cátedra de teología moral señalada á los cursantes de tercer año.

21. Los que tengan probado el año sexto se matricularán en séptimo, y concurrirán en clase de oyentes á la asignatura de historia ó instituciones del derecho canónico, ó sea cuarto año de la nueva carrera.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

22. Los estudiantes que hubieren ganado en el último curso el primer año de la carrera de jurisprudencia (prolegómenos del derecho, elementos de historia y del derecho romano), se matricularán en segundo, teniendo obligacion el Catedrático de recorrer todo el derecho romano que ya tienen estudiado, haciendo la reseña de las diferencias que se observan en el español ó patrio. Estos alumnos concurrirán tambien por la tarde á la cátedra de economía política, á que segun el nuevo arreglo deben asistir los de primer año.

23. Los que hubieren ganado el año segundo de la carrera segun el antiguo Plan, se matricularán en tercero; y en razon á que ya han estudiado los elementos de historia y de derecho civil y criminal de España, tendrá cuidado el Catedrático de recorrer ligeramente estas materias, y de dar la preferencia conveniente á los elementos de derecho penal y de procedimientos. Tambien estos alumnos deberán concurrir por la tarde á la cátedra de economía política.

(Se continuará.)

AVISO.

Quien quisiere arrendar desde Carnabal próximo la hacienda de olivar nombrada del Cercado con un garrotal contiguo que todo compone 114 aranzadas en el pago de los arenales término de Puente Genil y que hoy lleva en arriendo D. Francisco de Borja Padilla de aquella vecindad, acudirá á tratar con D. Manuel Baena que vive en esta ciudad calle Comedias núm. 14 barrio de la Catedral.

OTRO.

La dehesa de los Lomos de Albilla en término de las Siete Villas, que se compone de mas de 700 fanegas de tierra con encinar, se arrienda desde este año, y la persona que se interese puede concurrir para tratar en casa de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca en esta ciudad.

CÓRDOBA: IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERIA NÚM. 12.